

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.)
y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 562.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1865.

Sres. Senadores y Diputados: La apertura de las Cortes del Reino ha sido en todos tiempos un suceso fausto para la Monarquía española.—Animada de este pensamiento, vengo siempre con íntima complacencia á inaugurar vuestras tareas legislativas, bien sea para asociarme al júbilo público por la prosperidad de la Nación, bien tenga que pedir consejo y auxilio en sus conflictos.

Mi anhelo por la paz no fué bastante á impedir un rompimiento de hostilidades con la República de Chile, que ha negado tenazmente una reparación honrosa por los agravios causados á España durante las pasadas desavenencias con el Perú. Mi Gobierno os dará oportunamente cuenta del curso de la Guerra y de las negociaciones á que haya dado lugar.

Las relaciones con las demás Potencias continúan siendo amistosas.

Motivos de diversa índole, fundados

en los intereses y sentimientos permanentes de la Nación, me han impulsado á reconocer el Reino de Italia.—Este reconocimiento no ha podido entibiar mis sentimientos de profundo respeto y filial adhesión al Padre común de los fieles, ni menoscabar mi firme propósito de mirar por los derechos que asisten á la Santa Sede.

Constante en mi deseo de respetar la independencia de los Estados de América establecidos en los antiguos dominios españoles, he celebrado un tratado de paz y reconocimiento con la República de San Salvador.

La crisis que por diversas causas pesa sobre nuestras plazas mercantiles agrava las dificultades de la Hacienda, y aunque las rentas públicas se reponen de la baja accidental que sufrieron, es preciso reformar algunos impuestos para aumentar los ingresos del Erario, y hacer en los gastos públicos severas economías que preparen dentro de un breve plazo la verdadera nivelación del presupuesto.

—La caducidad ó pronta liquidación de deudas inveteradas; la reducción de la flotante á sus naturales límites, extinguiendo gradualmente el saldo que resulta en favor de la Caja de Depósitos, y otras medidas que sobre el crédito y sobre el aprovechamiento de la masa aun considerable de bienes nacionales medita mi Gobierno, serán objeto de diferentes proyectos de ley que se os presentarán con los de presupuestos y cuentas generales del Estado.

El desenvolvimiento de las fuerzas productivas, intelectuales y materiales del país es el verdadero medio de acrecentar los recursos del Tesoro, debiendo de mirarse los demás como artificiales y propios solamente de los períodos de transición. Mejorar la ley de Instrucción pública para extender la enseñanza primaria y para propagar las ciencias útiles á la agricultura y á la industria; facilitar el aprovechamiento de las aguas que por nuestros sedientos campos corren perdidas al mar; asegurar al propietario en el goce tranquilo de los frutos de su capital y trabajo; disminuir

las trabas de aquellas industrias que como la minera, se hallan aun sometidas á una reglamentación y centralización opresoras; multiplicar las vías de comunicación y con ellas los cambios y el consumo, es dar estímulo y nuevos ensanches á la producción, y fundar en el desarrollo de la pública riqueza un porvenir más lisonjero para la Hacienda.

—A realizar estos fines contribuirán los proyectos de ley que mi Gobierno os propondrá, y que vuestra sabiduría y patriotismo acertarán á completar y perfeccionar.

Uniendo á la actividad individual el impulso colectivo de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, será mas rápido el movimiento progresivo de las mejoras que reclama la moderna civilización. Aquel concurso de todas las fuerzas sólo puede realizarse vivificando el espíritu de libertad municipal, nunca extinguido en los diversos Reinos que han formado la Monarquía española, y concentrándole en los verdaderos intereses de la Administración local por medio de leyes que la pongan en armonía con la ley que regula el gobierno y administración de las provincias.

Cuando los intereses generales de la Nación y los particulares de la agricultura, de la industria y del Comercio no lo reclamaran, merecerían por su fidelidad inalterable las provincias de Ultramar que no se demorasen las reformas de que cada una necesita según su estado. Mi Gobierno someterá á vuestro examen un proyecto de ley para penar con eficacia el tráfico de esclavos en las Antillas, mientras se preparan con el estudio indispensable las leyes especiales por que han de regirse con arreglo á la Constitución de la Monarquía.

La ordenada y pronta administración de la justicia es garantía de los derechos políticos y civiles y basa la más firme del principio de Autoridad. En esto se funda la necesidad unánimemente sentida de nuevas leyes de organización de los Tribunales, de enjuiciamiento y de casación en materia criminal, que el

Gobierno medita traer á vuestra deliberación.

El Ejército por su lealtad y disciplina merece mi constante aprecio y el de la Nación; así como la Marina, que en las apartadas regiones del mar Pacífico sostiene los intereses de la patria y el honor de nuestra bandera.

La tranquilidad por breve tiempo turbada en Lérida y Zaragoza, con motivo de las tarifas de consumos, fué restablecida con la intervención de las Autoridades militares y de la fuerza del Ejército. Los sediciosos han sido entregados á los tribunales competentes, y el orden se conserva en todos los pueblos de la Monarquía.

Por fortuna la triste experiencia de las revoluciones ha enseñado á las diversas clases sociales que el trabajo es fuente de virtud y bienestar en los individuos; que el aumento de la producción nacional es en los pueblos modernos testimonio incontestable de su poder y su grandeza, y que ni el trabajo ni la producción pueden desarrollarse donde no coexistan el orden y la libertad.

Poseído mi Gobierno de estos principios y sin alarmarse por la incesante actividad de los partidos políticos, confía que vencerá todas las dificultades manteniéndose dentro de las prescripciones legales y uniéndose con su espíritu á la opinión nacional verdadera y legítimamente representada en el Senado y en el Congreso. Una política tolerante sin ser débil, que reprima el desorden sin crueldad, y que en todas ocasiones tenga firmeza y tesón para realizar sus propósitos, es la sola que puede desembarazar el camino difícil de perfección y de progreso á que están llamados los individuos y las naciones. Teniendo todos por única mira el interés público, por guía la opinión nacional, por regla el respeto á la ley, é invocando siempre el nombre de Dios, nunca faltará, así lo espero, entre los poderes del Estado aquella cordial inteligencia que afirma la tranquilidad y el progreso en lo presente, y que prepara días prósperos y felices á las nuevas generaciones.

Circular.

Ignorándose el paradero de Francisco Gonzalez Rojas, quinto con el número 2 en el actual reemplazo por el distrito de Quintanavides, se le llama, cita y emplaza, para que en el término de 10 días se presente en este Gobierno, pues de no verificarlo se le declarará prófugo con arreglo al art. 115 de la ley de reemplazos vigente.

Burgos 29 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular recordando el cumplimiento de lo prevenido sobre remision de estados para establecer los aprovechamientos forestales en el año económico de 1866 á 1867.

Siendo pocos los Ayuntamientos que han cumplido con lo preceptuado en la circular de 26 de Noviembre último, inserta en el núm. 188 del Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º del mes actual, encargo de nuevo á los Sres. Alcaldes de la misma, que procuren llenar dicho servicio; disponiendo que sin la menor excusa ni pretexto, se remitan antes del día 31 los estados sobre aprovechamientos forestales en el año económico de 1866 á 1867; arreglándose estrictamente al formulario que se halla en dicho Boletín: teniendo entendido también que como allí se les decia, sufrirán las consecuencias y responsabilidad, si por su poco celo fallan dichos documentos y no pueden incluirse oportunamente en las ordenaciones de disfrutes para la provincia.

Burgos 25 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

OBRAS PÚBLICAS.

Aprovechamiento de aguas.

El Ayuntamiento de la villa de Huerta de Arriba, ha acudido á mi autoridad solicitando la competente autorizacion con objeto de construir en su término jurisdiccional, dos canales de riego aprovechando las aguas del rio Arandilla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los pueblos, Corporaciones ó particulares á quienes interesare la obra de que se trata, puedan enterarse del respectivo proyecto facultativo y demás documentos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la citada villa y en la Seccion de Fomento de este Gobierno, á fin de que las reclamaciones ú observaciones que se crean oportunas y debidamente justificadas, se presenten en este Gobierno en el preciso término de treinta días á contar desde esta fecha.

Burgos 28 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Debiendo subastarse las obras necesarias para la reparación de los puentes denominados Arbejon, Requejo y Santa Isabel, situados en término de la villa de Palacios de la Sierra, los dos primeros sobre el arroyo Arbejon y el tercero sobre el rio Riaza, he acordado señalar el día 28 de Enero próximo para que á las doce de su mañana tenga lugar el remate, verificándose simultáneamente en la Seccion de Fomento de esta Capital bajo mi presidencia ó de persona delegada al efecto, y en aquella villa ante el Alcalde y Ayuntamiento de la misma. Los planos, memoria y condiciones se hallarán de manifiesto anticipadamente así en la Seccion como en la Secretaría municipal; advirtiéndose que la subasta se celebrará con todas las formalidades prevenidas para semejantes casos.

Burgos 28 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Modelo de la proposicion.

D. N. . . . vecino de enterado de los planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas para la reparación de los puentes de Santa Isabel, Requejo y Arbejon en el pueblo de Palacios de la Sierra, se comprometo á ejecutar dichas reparaciones por la cantidad de admitiendo ó mejorando el tipo señalado.

Pueblo, fecha y firma del rematante.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Debiendo subastarse las obras necesarias para la construccion de una casa escuela en el pueblo de Fueotenegro, he acordado señalar el día 28 de Enero del año próximo de 1866 para que á las doce de su mañana tenga lugar el remate, verificándose simultáneamente en la Seccion de Fomento de esta Capital, bajo mi presidencia ó de persona delegada al efecto, y en aquella villa ante el Alcalde y Ayuntamiento de la misma.

Los planos, memoria y condiciones se hallarán de manifiesto anticipadamente así en la Seccion como en la Secretaría municipal; advirtiéndose que la subasta se celebrará con todas las formalidades prevenidas para semejantes casos; teniéndose como condicion esencial é indispensable, adicionada á las que contienen los pliegos aprobados, la de que el contratista ó rematante queda obligado y se sujeta á lo que se encuentra dispuesto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 18 de Marzo del mismo año para la contratacion de servicios públicos.

Burgos 27 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 340.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Sabina Lozano, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 24 de Abril último, que negó á la reclamante el derecho á compartir con su hermana Doña Josefa la pension de 9.000 rs.; y en el día sobre el allanamiento á la demanda, propuesto por mi Fiscal:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el padre de estas interesadas falleció en 1859 sin haber servido ningun cargo que llevara anejo el derecho á monte-pio; y reconociéndolo así implícitamente las referidas huérfanas, se acogieron á la nueva ley de presupuestos de 1864, en virtud de la cual la Junta de Clases pasivas, en sesion de 23 de Diciembre del mismo año, reconoció á Doña Josefa la pension vitalicia de 9.000 rs. anuales; pero habiendo acudido Doña Sabina al Ministerio de Hacienda, solicitando que se reformara el anterior acuerdo y se la declarase con derecho á ser coparticipe en el disfrute de la mencionada pension, se instruyó el oportuno expediente, recayendo de conformidad con el dictámen de la Asesoría general, la Real orden reclamada de 24 de Abril último, que excluyó de toda participacion en la indicada pension á la huérfana reclamante por su condicion de viuda, mientras viviera su hermana soltera Doña Josefa:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D.ª Sabina Lozano, con la solicitud de que se revoque la expresada Real orden, y se la declare con derecho á ser coparticipe en el disfrute de la pension de 9.000 rs. que en concepto de huérfana de D. Francisco, Cónsul que fué de España en Nápoles, está asignada á su hermana Doña Josefa:

Visto el escrito de mi Fiscal, allanándose á la pretension deducida en la demanda en virtud de la autorizacion que al efecto le habia sido conferida por la Real orden de 28 de Julio del corriente año, que ha presentado: pidiendo en su consecuencia que se declare el derecho de la recurrente á la mitad de la pension reconocida á favor de su hermana Doña Josefa.

Considerando que allanada la Administracion á la demanda, solo cabe determinar conforme á esta el presente pleito:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en declarar á la demandante con derecho á la participacion por mitad de la pension reconocida á su hermana Doña Josefa.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—
Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 342.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Poyales, á que corresponde la aldea de Nabalsas, y en su representacion el Licenciado D. Simon Santos Lerín, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Préjano, representado por el Licenciado D. José de Olózaga, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada en 14 de Setiembre de 1863 por el Consejo provincial de Logroño, declarándose incompetente para conocer de la demanda que el Ayuntamiento de Poyales propuso en reclamacion de mancomunidad de pastos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero de 1713 el Consejo, Justicias y vecinos de la villa de Préjano, concedieron á los de la aldea de Nabalsas para sí y sus descendientes el derecho de cortar leñas, y de que pastasen sus ganados en el término de aquella villa, como venian haciéndolo desde tiempo inmemorial, ampliándolo al sitio y ensanche que al efecto fué amojonado, llamado de la Magdalena, y recibiendo

por ello el precio ó remuneracion de 200 ducados:

Que poseionados los de Nabalsas en este derecho y disfrutándolo así muchos años, fueron al fin despojados por los vecinos de Préjano, y de sus resultas obtuvieron aquellas varias Reales provisiones y ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid, en los años de 1732, 1804 y 1807, amparádoles en la posesion:

Que iguales declaraciones obtuvieron tambien posteriormente del Gobernador de la provincia de Logroño en los años de 1845 y 1850, á virtud de instancias del Ayuntamiento de Poyales; y como en 1865 volviere á gestionar el mismo Ayuntamiento reclamando el derecho de mancomunidad de pastos en el terreno de la Magdalena, correspondiente al término de Préjano, resolvió la expresada Autoridad, en 28 de Mayo del propio año, que siendo la cuestion puramente de derecho, correspondia ventilarse en los Tribunales de Justicia y por de pronto como contenciosa ante el Consejo provincial.

Vista la demanda documentada que presentó en su virtud el Ayuntamiento de Poyales, como representante de la aldea de Nabalsas, ante el Consejo provincial de Logroño, con la solicitud de que se declarase que los vecinos de la villa de Préjano estaban obligados á consentir que los ganados de Nabalsas pasten las yerbas del término de aquella jurisdiccion, y á que además los vecinos de Nabalsas corten leñas en los terrenos ampliados por escritura de 1715, condenádoles en la devolucion de las multas y en las costas que por su culpa se causaren:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Préjano, con la solicitud de que el Consejo se declarase incompetente para conocer de la demanda, mediante á que no versaba sobre el uso, forma y extension del aprovechamiento de pastos, sino sobre el derecho á los mismos:

Visto el escrito presentado por la parte demandante, oponiéndose á la excepcion de incompetencia propuesta por la demandada:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Setiembre de 1865, declarándose incompetente para conocer de la demanda:

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso la parte demandante, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion que á nombre del Ayuntamiento de Poyales ha presentado el Licenciado D. Simon Santos Lerin ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque el fallo apelado y se declare la competencia del Consejo provincial de Logroño para conocer del asunto:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. José de Olózaga, á nombre del Ayuntamiento de Préjano, con la solicitud de que se desestime la pretension contraria y se confirme la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1858 y 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento de Poyales, en su forma y objeto se dirige á promover un juicio declarativo de la servidumbre de pastos y leñas, que sus vecinos creen deben prestarles los de Préjano en los términos de su jurisdiccion:

Considerando que una reclamacion de esta clase, no limitada; como no lo ha sido la del Ayuntamiento de Poyales, á la posesion, único extremo de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en materia de aprovechamientos comunes, no puede decirse por ella, porque su resolucion afecta inmediatamente al derecho de propiedad, que las leyes han puesto bajo el amparo de los Tribunales del fuero ordinario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, Don Antero de Echarrí y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Setiembre de 1864.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, acordó que se tenga como resolucjon final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 545.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios ya Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apellido, y de la otra el Dr. D. Narciso Muñoz de Tejada, en nombre de D. Gaspar Ruiz, vecino de Miajadas, provincia de Cáceres; sobre defraudacion al sub-

sidio industrial en concepto de tratante en ganado vacuno y lanar, y comerciante capitalista.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Gaspar Ruiz declaró en 17 de Setiembre de 1863 ante el Alcalde de Miajadas y el investigador D. Ramon Pano que en la feria de Trujillo habia comprado 10 cabezas de ganado vacuno y vendido otras tantas de su ganadería, y que tenía 50 de esta clase y 800 y pico de ganado lanar:

Que segun certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo mencionado, visadas por el Alcalde, en el amillaramiento del referido año figuraba D. Gaspar Ruiz con 122 fanegas, dos celemines de tierra de labor, 686 fanegas de pastos, 724 cabezas de ganado lanar, 50 de cerda, 20 vacunas, tres yuntas de mulas de labor y una de yeguas:

Que el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública, en vista del hecho confesado de las compras y ventas del exceso entre las cabezas amillaradas y las que tenía, y de la falta de proporcion entre el número de estas y el de las fauegas de tierra en cultivo comprendidas en el amillaramiento, impuso á D. Gaspar Ruiz por decreto de 27 del mismo mes de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 Octubre de 1852, la multa del cuádruplo de las cuotas defraudadas y el pago de estas con sus recargos, total rs. vn. 5.490 y 54 cénts.:

Que asimismo aparece, con relacion á la industria de comerciante capitalista, que despues de haber consignado D. Gaspar Ruiz que no ejercia la mencionada industria en la papeleta que el investigador ántes citado le pasó para que se matriculara en tal concepto, declaró ante este y el Alcalde en 16 de Setiembre del año expresado de 1863 que se hallaba matriculado en la clase segunda, tarifa número 1.º, vendiendo los géneros por menor; que vendia hierro al peso, y no giraba ni recibia más letras que las de los comerciantes á quienes compraba los géneros; y que los granos que habia comprado eran para el consumo de su ganado de cerda:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion de Hacienda pública, y teniendo en cuenta que matriculado Ruiz como mercader de tejidos al vareado, no podia girar letras, vender hierro ni acopiar granos, cosas que constituyen la industria de comerciante capitalista, le impuso por decreto de 27 del propio mes de Setiembre, y de conformidad con el citado art. 45 del Real decreto mencionado, la multa del cuádruplo de la diferencia entre una y otra cuota y el pago de la defraudacion, total 6.199 reales 20 céntimos.

Vista la demanda que despues de haber satisfecho el importe de las multas presentó ante el Consejo provincial de Cáceres D. Pedro Acedo, en representacion de D. Gaspar Ruiz, con la pre-

tension de que se alzase á su representado las multas y cuotas que le habian sido impuestas gubernativamente como tratante en reses vacunas y lanares y negociante capitalista, reservándole su derecho para ejercitarlo en la forma y contra quien viere convenirle:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo la confirmacion de las providencias gubernativas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada por parte de D. Gaspar Ruiz:

Vista la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1864 por el Consejo provincial de Cáceres, en que declaró improcedente la multa y cuota impuesta por el Gobernador de la provincia en decreto de 27 de Setiembre de 1863, y en su consecuencia relevó de su pago á D. Gaspar Ruiz, acordando que se le devuelva el depósito de los 11.689 rs. 54 cénts. que constituyó en la Caja sucursal para que le fuese admitida su demanda, y asimismo los intereses ó premio que esta cantidad haya podido producir en el tiempo que permaneció en el concepto de depósito necesario, sin dar lugar á la reserva que ha solicitado ni hacer especial condenacion de costas:

Vistos la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda pública con escrito de 20 del propio mes de Mayo, y el auto del Consejo provincial de 8 de Junio siguiente en que se le admitió libremente y en ámbos efectos:

Visto el escrito de mí Fiscal en el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelacion pide que se consulte la revocacion de la referida sentencia y la confirmacion de los decretos del Gobernador:

Visto el de contestacion del Dr. Don Narciso Muñoz de Tejada, á nombre de D. Gaspar Ruiz, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 sobre subsidio industrial y de comercio, y especialmente su art. 45, que señala la pena en que incurre el que ejerce una industria sin estar matriculado; y el párrafo cuarto del 7.º, que determina que á los que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos y efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las ocho clases comprendidas en la tarifa núm. 1.º, se les imponga solamente la cuota mayor respectiva á la clase más alta:

Vista la tarifa número 1.º, en cuya clase segunda se comprende á los mercaderes que venden por menor paños, lienzos y cualesquiera otras telas, y en la 3.ª la venta al por menor de alambres, obras de ferreteria ú otros metales:

Vista la nota 4.ª de la tabla de exenciones á favor de los propietarios y labradores por la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven y por los ganados que crien:

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1855, en que se declaró que dicha exencion era aplicable á los labradores por los ganados que adquieran para el

beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, fijándose el número de cabezas por las fanegas de tierra que culliven:

Vista la instrucción dada á los investigadores en 24 de Febrero de 1855 para la aplicación del Real decreto de subsidio:

Considerando que de la declaración de D. Gaspar Ruiz resulta que compraba y vendía ganados: y siendo los que tenía más en número que los que permite la Real orden de 16 de Febrero de 1855, comparadas las cabezas con el número de fanegas de tierra en cultivo, que es lo que dispone dicha Real orden, y á lo que se refiere la nota 4.ª de la tabla de exenciones, no puede dejar de ser tenido como tratante:

Considerando que cuando el hecho denunciado resultó desde luego acreditado con la declaración de Ruiz y con la certificación de amillaramiento de tierras en cultivo, únicas aceptables para el cómputo, conforme á la tabla de exenciones y á la Real orden expresada, fueron innecesarios los medios de prueba que señala el art. 17 de la instrucción:

Considerando, en cuanto á la denuncia como comerciante, que si bien Ruiz declaró hechos que podían inducir responsabilidad, dió explicaciones que á ser ciertas le eximían de ella, y por lo mismo debió probarse la denuncia del modo que establece la instrucción:

Considerando que la Administración no adujo prueba sobre este punto, ni en el expediente gubernativo ni en la vía contenciosa, y por el contrario el denunciado justificó las explicaciones dadas en su declaración con suficiente número de testigos:

Considerando, en cuanto á la venta de hierro, que también declaró Ruiz espontáneamente, que la Administración no ha intentado siquiera probar que la hiciera al por mayor, para que se la estimase comprendido en la clase primera de la tarifa núm. 1.ª, y por lo mismo lo estaría cuando más en la clase tercera, y lo sería aplicable el párrafo cuarto del art. 7.º del Real decreto de 1852;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Gerardo de Souza y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en revocar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la resolución del Gobernador en lo que se refiere á la cuota y multa impuesta á D. Gaspar Ruiz como tratante en ganados, dejándola sin efecto en lo demás.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secre-

rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y disguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se ha dado cuenta de un exhorto precedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de S. Pedro de Barcelona á el cual acompaña un edicto que copiado á la letra dice así:

En virtud de lo mandado por el Señor Juez de primera instancia del Distrito de S. Pedro de esta Ciudad con auto de este día procedido en méritos del juicio de abintestado de Doña María Eulalia Abella y Navarro; se anuncia la muerte sin testar de la misma y se llama con término de veinte días á los que se crean con derecho á heredarlo para que comparezcan á deducirlo en este expediente.

Barcelona siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Planas Castelló, Escribano.

Concuerda lo inserto literalmente con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado en dicho exhorto he acordado insertar en el periódico oficial y de avisos de esta provincia el presente edicto y que se fijen copias de él en los sitios públicos de esta Ciudad para que llegue á noticia de los interesados.

Dado en Burgos á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín María Feijóo.—Por su mando de Sría., Tomás Gimenez.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Villalain, del distrito de la Merindad de Castilla la Vieja, la enagenación por subasta pública de las leñas que, sin perjuicio del arbolado, pueden extraerse del monte Rebollarejo, perteneciente á dicho pueblo, he dis-

puesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuación, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 29 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día treinta y uno de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, las leñas procedentes de la entresaca de árboles de las dimensiones de ocho á veintiseis centímetros de diámetro, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del segundo distrito, en el cuartel cuarto, del monte titulado Rebollarejo, de la propiedad del pueblo de Villalain, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 1280 arrobas y 680 de corteza del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 11 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cuatro mil reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Castilla la Vieja, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 15 de Diciembre de 1865.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Subinspeccion de la Capitanía General de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de Sanidad militar, en circular de 7 de Agosto de 1860, y otras órdenes superiores en la materia, se sacan á subasta en pública licitación los artículos medicinales necesarios para los enfermos del hospital militar de esta plaza, desde día del remate hasta fin de Diciembre del año próximo de 1866.

Los sujetos que quieran interesar en todo ó parte de dicho suministro pueden acudir á la Subinspeccion de Distrito, sita en la plazuela de la Audiencia, núm. 12, cuarto principal, á la hora de las dos de la tarde del día 2 de Enero próximo, donde se hará el remate en mejor postor.

Burgos 27 de Diciembre de 1865.—El Gefe de Sanidad militar, Fernán del Busto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Corros de Burgos.

CORREOS.

A fin de que no se irroguen perjuicios, hago saber: que toda la correspondencia que se deposite en los buzones dependientes de esta Administración Principal desde las 12 de la noche del 31 del actual, deberá traer los nuevos sellos de franqueo destinados al año de 1866; y quedarán *sin curso como no franqueadas* las cartas que traigan los que han servido en el presente año.

Burgos 29 de Diciembre de 1865.—El Administrador principal, José Sanchez Tagle.

Anuncios particulares.

El viernes 29 de Diciembre en el mercado del Hospital del Rey se perdió un novillo de 4 años, pequeño, pescuezo corto, y romo, su pelo pardo: se suplica á la persona que le haya recogido, lo avise á Manuel Sancho, vecino del barrio de Córtes.

Burgos 30 de Diciembre de 1865.

El día 21 del actual se extravió en esta Ciudad un caballo, pelicano y frontino, calzado de las patas. Se suplica al que le haya hallado se sirva entregarle á su dueño Victor Lopez, en el Huerto del Rey núm. 26, que gratificará y abonará los gastos.

Se admiten proposiciones para el suministro de madera de pino de buena calidad, para ensamblajes, en pequeñas y grandes partidas, en piezas de cualquiera escuadria y longitud, con tal que esta no baje de siete pies, y á entregar en todo el verano próximo en la Carpintería Mecánica sita en el Paseo de esta Capital.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata pueden pasarse á cualquiera hora del día por el escritorio de la Fábrica y tratar con D. Juan Gomez Zamora. 2—8

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupción, se servirán avisarlo oportunamente.